Sustentación recurso de apelación

DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ <daniellinares10@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (873 KB)

Siustentacion Recurso de Apelacion .pdf;

LINARES & ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

Doctor:
JAIME POVEDA ORTIGOZA
Juez Civil del Circuito de Arauca
Arauca – Arauca
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 2016 – 0030-00
Demandante: FRANCISCO GARCIA.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y otro.
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de la demandada mencionada en el epígrafe, a usted, con el debido respeto, me permito proceder a sustentar el Recurso de Apelación contra los autos del 18 de febrero y 30 de octubre de 2020, en tratándose de la Liquidación del Crédito, conforme a la siguiente disertación:

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el primero de noviembre de 2020. En cumplimiento del numeral segundo del artículo 446 del CGP, su despacho le corrió traslado por el termino de tres (3) días, dentro del cual se presentaron objeciones a la liquidación del crédito.
2. Con posterioridad, el 21 de enero de 2020 su judicatura le concedió al demandante 5 días para que se pronunciara sobre la objeción a la liquidación del crédito. En consecuencia, mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020, el accionante se opuso a las objeciones presentadas.
3. En efecto, el 18 de febrero de 2020 este despacho declaró no probadas las objeciones presentadas por el demandado, y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por el valor de 426.804.526,67.
4. Dentro del término legalmente establecido, el suscrito abogado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra referida providencia, del cual se le corrió traslado en cumplimiento del artículo 110 del CGP.
5. Finalmente, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, su despacho, resolvió, entre otras cosas, no reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2020 y conceder el término de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS:

- En primer lugar, las providencias reprochadas, se estructuran para aprobar la liquidación del crédito en la cuantía de $419.875.653, sobre la base de que la suma de $100.000.000 reconocida en la sentencia de excepciones de 1ª instancia, debe imputarse, sin exponer un motivo o razón que lo justifique, a intereses moratorios y no a capital de conformidad con el artículo 1653 Código Civil.

- En segundo lugar, desconoce de manera arbitraria la prueba documental allegada con el proposito de establecer, en grado de certeza y conforme a la verdad real, la verdadera cuantía del crédito, bajo argumentos ilgóicos, absurdos y espurios, de que la misma fue allegada de manera extemporanea al proceso, desconociendo con ello, la Naturaleza y Finalidad del Proceso ejecutivo, en especial la Etapa de la Liquidación del Crédito y los Principios Constitucionales de la Prevalencia de lo Sustancial sobre lo adjetivo, verdad y justicia material –como se ahondará más adelante-.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN:

Limites sobre el cual se contrae La presente Apelación:

El presente Recurso de Apelación, se limita a estudiar los siguientes puntos, a efectos de demostrar la ilegalidad y arbitriaridad las providencias impugnadas, en el sentido que en ella se desconocen (i) la naturaleza y finalidad del Proceso Ejecutivo, en especial la etapa de liquidación del Credito, (ii) Violación a los Principios Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal, Verdad y Justicia Material y una vez analizado lo anterior, se entrará a estudiar (iii) El Caso en concreto y liquidación del Crédito:

(i) la naturaleza y finalidad del Proceso Ejecutivo, en especial la etapa de liquidación del Crédito:

1.1.- El criterio teleológico del Proceso Ejecutivo, según la doctrina y la jurisprudencia, es servir de instrumento para que a través de las autoridades jurisdiccionales se procure el cumplimiento forzado de la obligación

plenamente reconocida y no atendida en su debida oportunidad por el deudor.[1]

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

Para el Consejo de Estado, "*el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público*"[2].

Por su parte, la Corte Constitucional, ha forjado el siguiente hito jurisprudencial, con respecto a la finalidad de los procesos ejecutivos, al referir:

> *"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad* ***obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado****; se trata, como lo han definido los doctrinantes de* ***una pretensión cierta pero insatisfecha****, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*[3]*.*
>
> *"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la* ***garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles****, y su finalidad consiste en* ***satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones****. La ejecución pretende, entonces, la* ***satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante****, es decir,* ***hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor****, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél".*[4]
>
> *"*[…]. *De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de* ***procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido****, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino* ***su satisfacción a través de la vía coactiva***"[5].

---

[1] Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Parte Especial Tommo II, Séptima Edición, pág. 9, Hernan Fabio López Blanco.
[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01 Recurso de apelación contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.
[3] sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra)
[4] sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño)
[5] sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

Como lo tiene dicho el tratadista Hernán Fabio López Blanco, "*en el proceso ejecutivo se parte de la base de un derecho cierto, exigible, contenido en el titulo ejecutivo que en ocasiones puede ser también una providencia de condena proferida en un proceso cognoscitivo*[6]*"*

1.2.- Ahora, la etapa de la liquidación del crédito, contemplada en el artículo 446 del C.G.P., tiene como finalidad **calcular la deuda final a cobrar** así lo tiene sentado la Corte Constitucional a través del siguiente precedente judicial:

> La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así se dijo en la sentencia C-814 de 2009:
>
> "*Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*
>
> *De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse*[38]*, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.*
>
> ***Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres***

[6] Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Parte Especial Tommo II, Séptima Edición, pág. 9, Hernan Fabio López Blanco.

días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal."

(ii) Violación a los Principios Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal, Verdad y Justicia Material:

Siguiendo los anteriores derroteros, es obvio que, lo que persigue el proceso ejecutivo es la satisfacción de la obligación adquirida por parte del deudor, en su totalidad; de modo que, a diferencia de los procesos cognoscitivos no persigue la declaración de un derecho, sea porque aun no se tiene, o porque existe duda en cuanto a su titular. Asimismo, se contempla en este proceso, la Etapa de la Liquidación del Crédito, a efectos de cuantificar la obligación ejecutada, y dentro de la cual, **no obsta para que en esta etapa se acrediten los abonos realizados en el curso del proceso**, dado que, una interpretación a *contrario sensu* conlleva al desconocimiento palmario de los Principios de Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal (Art. 229 C.N.) Verdad y Justicia Material, el cual, en términos de la Corte Constitucional, se constituye como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden[7].

En consecuencia, es obligación constitucional del Juez, apelar a estos principios, en todos los procesos sometidos a su conocimiento, con el fiel proposito fungir como un servidor vigilante, activo y garante del derecho sustancial. En palabras de este Tribunal:

> *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el 'frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.*

[7] Sentencia SU – 061 de 2018.

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, 'no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material'. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente 'la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares'.[8]

Es así como la preocupación por la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, conllevó a una paulatina reformulación del papel del funcionario judicial, quien dejó de ser un espectador pasivo para convertirse en un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso. Un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes. Por tanto, facultado para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso **y utilizar cualquier medio tendiente a buscar la verdad**

(iii) <u>El Caso en concreto y liquidación del Crédito:</u>

Congruente con lo que se viene exponiendo, es claro que el A-quo, en las providencias reprochadas, se aparta de la naturaleza y fines del Proceso Ejecutivo y, desde luego, profiere unas decisiones huérfanas de verdad y justicia material, al anteponer en ellas, razones de orden procesal que resquebrajan los derechos sustanciales de la parte demandada del presente litigio, al esgrimir, para desconocer la prueba documental que demuestra el abono a capital de $150.000.000, argumentos ilógicos y absurdos, refrente a que el documento que aprueba el abono no se allegó en la oportunidad procesal pertinente, como sería el caso, en la contestación de la demanda

[8] Sentencia T-618 de 2013.

como fundamento de la excepción de cobro de lo no debido; al referir en el auto reprochado, lo siguiente:

> El señor DANIEL LINARES adjunta con la objeción a la liquidación, un recibo de caja menor por el valor de $150´000.000.00 de fecha 08 de febrero de 2018, **advirtiéndose que dicho documento no fue aportado como prueba al momento de contestar la demanda, ni mucho menos, haber hecho énfasis de ello cuando sustentó la excepción de cobro de lo no debido, etapa procesal en la que pudo haber objetado las pretensiones de la demanda,** y más aún, cuando en la sentencia se reconoció sólo el abono de $100´000.000.00, sin que ha ello hubiera presentado alguna inconformidad, sabiendo a viva voz, que lo le estaban reconociendo la cifra que denuncia.
>
> De lo anterior, se denota que el recurrente no asistió a la obligación que tenia de probar en el debido momento, la sustentación que aquí endilga, toda vez que, como se observa, no presentó el "recibo de caja menor", en la etapa procesal oportuna, con el propósito de haber sometido dicha prueba, a contradicción y análisis por las partes.

El anterior argumento resulta irrazonable, además de los calificativas arriba mencionados, habida consideración que al momento que se obtuvo el documento que se prueba el abono, esto es, en marzo de 2018, ya el proceso había agotado esas etapas, por tanto es imposible haberlas alegado en la misma.

Por otro lado, no existe escollo de orden procesal, para efectos de reconocer el abono en la etapa de la liquidación del crédito, en cuanto que, para el cumplimiento de sus fines es en ella donde calcula el valor real a cobrar, y por tanto es procedente alegar los respectivos abonos realizados en el curso del proceso, de modo que, el desconocimiento del documento que prueba el abono a capital, no sólo constituye una injusticia a quien hizo el esfuerzo para realizar el pago, sino que puede constituirse en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante, sin desconocer que el juez, incurre en exceso de ritual manifiesto, a darle prelación a las reglas procesales, en demerito de los derechos sustanciales de la parte demandada, a efectos de que se le reconozca el abono de los $150.000.000 a capital, tal y como quedó establecido en la objeción realizada a la liquidación del crédito por la parte demandante.

IV. PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito se revoque las decisiones objeto de recurso de apelación y, en su lugar, se le reconozcan las objeciones formuladas a la liquidación del credito.

Cordialmente;

DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ
C.C. No. 17.591.748 de Arauca
T.P. No. 127.781 del C. S de la J.